República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso	: SUCESIÓN
Radicación	: 41001-31-10-001-2013-00481-03
Causante	: LUÍS HELÍ COLLAZOS ALARCÓN
Demandante	: LUCILA OSORIO DE COLLAZOS
Procedencia	: Juzgado Primero de Familia de Neiva
Asunto	: Apelación de Sentencia

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Lucila Osorio de Collazos, Luis Fernando, Juan Carlos y Clara Viviana Collazos Osorio, por conducto de apoderado común, presentaron demanda de sucesión intestada del causante Luis Helí Collazos Alarcón[1], fallecido en Neiva el 16 de septiembre de 2013, en calidad de cónyuge sobreviviente e hijos, respectivamente, en orden a que se declare abierto y

radicado el proceso de sucesión, disuelta la sociedad conyugal por muerte del causante, se ordene la elaboración de inventarios y avalúos.

El juzgado de conocimiento declara abierto y radicado el proceso[2], ordena la formación de inventarios y avalúos, reconoce interés para actuar a los demandantes, ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el sucesorio, compareciendo por conducto de apoderada Lina María Collazos Botache, quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario[3].

Fijó el juzgador de primer grado el día 25 de febrero de 2014, para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, a la que no compareció la apoderada de la heredera Lina María Collazos Botache, presentando aquellos, el señor apoderado de los demandantes[4], los que objetados por la heredera Lina María Collazos[5] en el traslado concedido en los términos del artículo 601 del C.P.C., se surtió el trámite incidental que culminó con el rechazo de los mismos[6], solicitando la objetante diligencia de inventarios y avalúos adicionales[7], los que se objetaron por el señor apoderado de los interesados demandantes, los que una vez tramitados prosperaron, por auto no recurrido[8], decretándose a continuación la partición de los bienes sucesorales[9].

El trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado, corrido en traslado[10], es objetado por todos los interesados[11], las

[2] Folio 55 cuaderno 1.
[3] Folio 73 cuaderno 1.
[4] Folios 122 – 126 cuaderno 1.
[5] Folios 1 – 4 cuaderno de objeción a inventarios y avalúos.
[6] Auto folios 37-41 cuaderno 1 incidente de objeción a inventarios y avalúos.
[7] Folios 138-139 cuaderno 1.
[8] Folios 23 – 27 cuaderno 3.
[9] Folio 150 cuaderno 1.
[10] Trabajo de partición
[11] Folios 184 -188 cuaderno 1.

que son resueltas de plano por la juez de primer grado[12] en proveído que recurrido en apelación por la heredera Lina María Collazos Botache, fue confirmado por la Magistrada Sustanciadora[13].

Ordena la juzgadora *a quo* al partidor rehacer la partición[14], trabajo que presentado[15], por aspectos puntuales relativos al pasivo sucesoral, se ordena que el mismo se rehaga[16], decisión que recurre en reposición la heredera Lina María Collazos Botache[17], la que es repuesta[18] en lo relacionado con la imputación de la recompensa a cargo de la recurrente a favor de la señora Lucila Osorio de Collazos, por lo cual aquella estará obligada a cancelar únicamente la suma de $20.000.000 por concepto de dicho emolumento, presentando el partidor nuevo trabajo[19], el que de igual manera la juzgadora *a quo* ordena rehacer, porque en la experticia no se indicó que la señora Lina María Collazos Botache debe cancelar a la señora Lucila Osorio de Collazos la suma de $20.000.000 por concepto de recompensas y que al formar la hijuela de deudas no indicó con claridad y precisión como se distribuiría el pago de los pasivos externos entre las mismas[20].

El señor partidor presenta un nuevo trabajo[21], el que es aprobado en toda y cada una de sus partes en sentencia recurrida en apelación por los interesados formulando los correspondientes reparos[22], el que solamente es sustentado por la apoderada de la heredera Lina María Collazos Botache en el traslado concedido en la presente instancia en los términos del Decreto 806 de

[12] Folios 202 – 212 cuaderno1.
[13] Folios 4 – 7 cuaderno 4.
[14] Folio 221 cuaderno 1.
[15] Folios 225 -249 cuaderno 1.
[16] Auto Folios 250-251 cuaderno 1.
[17] Folios 252-253 cuaderno 1.
[18] Auto 259 – 264 cuaderno 1.
[19] Folios 301-309 cuaderno 1.
[20] Auto folio 322 cuaderno 1.
[21] Folios 324-333 cuaderno 1
[22] Folios 347, 351-355 cuaderno 1

2020, declarándose desierto el recurso impetrado por el señor apoderado de la parte demandante, decisión que recurriera en reposición no acogida por la Magistrada Sustanciadora.

2.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Realiza la señora apoderada recurrente un breve recuento de la actuación procesal, destacando en su sentir la indiferencia de los diferentes jueces por las presiones del apoderado de los restantes interesados en el proceso, quien siempre argumentó que los inventarios y avalúos no fueron objetados, olvidando los jueces la obligación que la Constitución y la ley, artículo 42 numerales 2, 3 y4 del C.G.P. les impone, presentando la apoderada escritos en los que señala que con las recompensas y con el irrisorio valor que se le dio a las acciones del activo de la masa sucesoral se evidencia fraude o violación del principio de la buena fe procesal y que aun así no ejercieron los jueces que conocieron el proceso, la facultad de decretar pruebas de oficio para hacer efectiva la igualdad de las partes, que por tanto la adjudicación de activos a su procurada por $13.357.000 y de pasivos por $4.851.745, debe pagar por compensaciones $20.000.000 a la cónyuge sobreviviente, y que así lo adjudicado, como lo dijo el apoderado contradictor, debe conseguir dinero para pagar las obligaciones pecuniarias adjudicadas.

Destaca que las acciones fueron inventariadas por el irrisorio valor de $14.700.000, representadas en la sociedad Inversiones Collazos Alarcón y Cia. S. en C., propietaria de una casa en el Conjunto Residencial Caminos de Oriente, con un valor superior en $500.000.000, solicitándole al partidor en uso del derecho consagrado en el artículo 508 numeral 1 del C.G.P., que no se vulneraran los derechos de su defendida y en lo que fuera posible le adjudicara

parte de esas acciones, petición no atendida, pues se le adjudicó un octavo de las mismas.

En la sustentación en la presente instancia se reafirma la señora apoderada en la anterior argumentación, solicitando se revoque la sentencia apelada, se ordene rehacer la partición y se le adjudique a su representada un valor significativo de las acciones, para que pueda pagar a la cónyuge sobreviviente el pasivo adjudicado y no se vulneren sus derechos, resaltando que en la diligencia de inventarios y avalúos se relacionaron 147 acciones con el valor a 2001 de $14.700.000 y como recompensas 4 letras de cambio supuestamente pagadas por la cónyuge sobreviviente, para un valor de la masa sucesoral de $108.856.000, sumando el valor de las recompensas más el pasivo de $198.813.960, inventario que persigue vulnerar los derechos de su representada, adjuntando copia del folio de matrícula inmobiliaria No.200-167362 y certificado de la Cámara de Comercio de Neiva, que identifica el referido inmueble y la existencia de la señalada sociedad.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos planteados por la señora apoderada de la heredera Lina María Collazos Botache, centrados en el avalúo de las acciones inventariadas de la sociedad Inversiones Collazos Alarcón y Cia. S. en C., así como la adjudicación de estas a su favor en una octava parte.

3.1.- El reparo respecto de las acciones de la sociedad Collazos Alarcón y Cia. S. en C., se remite al avalúo de las mismas en la suma de $14.500.000, cuando argumenta la recurrente, el avalúo corresponde al año

2001 y la sociedad es titular del dominio de un inmueble por valor superior a $500.000.000.

Para dar respuesta al anterior reparo, es de recordar que la diligencia de inventarios y avalúos regulada en el artículo 600 del C.P.C., vigente para el 25 de febrero de 2014 (actualmente artículo 501 C.G.P.), cuando el juzgado de conocimiento practicó dicha diligencia, claramente establecía que los interesados podían concurrir a la misma, oportunidad para inventariar bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal bajo la gravedad del juramento para su aprobación.

El citado artículo 600 en su numeral 1° preveía la elaboración del inventario por los interesados, presentado por escrito para su aprobación, con la indicación de los valores que de común acuerdo se asignara a los bienes, y en el inciso 3° de este numeral, para el evento de desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resuelve previo dictamen pericial. Significa entonces que el desacuerdo debe presentarse en la misma diligencia, para así proceder el juzgador a designar perito para resolver.

El artículo 601 ídem, en su numeral 1º, dispone un traslado de tres días para tramitar las objeciones formuladas al inventario, las que precisa tiene como fin, excluir partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo 600, ya sea a favor o a cargo de la masa social, regulando el numeral 3º que las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C., y en el numeral 4º que de no formularse objeciones, el juez aprobará los inventarios y avalúos, lo que igualmente se dispondrá en la providencia que decida las objeciones.

Claramente se regula el momento específico para plantear desacuerdo en los valores de los bienes inventariados, que no es otro que en la misma diligencia, a la que es facultativo asistir o no, asumiendo la parte que no concurre a ella las consecuencias, cual es la pérdida de la oportunidad para manifestar su inconformidad con los valores de los bienes inventariados, ya que el trámite del artículo 601 es para excluir o incluir partidas, se entiende, de bienes tanto inventariados como avaluados, de ahí la trascendencia de esta diligencia, en la que se determina la masa sucesoral que será objeto de partición entre los interesados, ya que teniendo en cuenta que en nuestro sistema procesal rige el principio de eventualidad o preclusión, no es dable posteriormente reabrir el debate del avalúo de los bienes inventariados, principio de que ha puntualizado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

> ***"1.*** *Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.*
>
> *Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.*
>
> *Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.*
>
> *Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.*

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia."[23]

3.2.- Conforme a los antecedentes relevantes reseñados de la actuación procesal, a la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 24 de febrero de 2014, no compareció la heredera hoy recurrente, diligencia en la que contaba con la oportunidad para objetar el avalúo de las acciones de cuyo valor hoy repara, precluyéndole la oportunidad para hacerlo, sin que a tan alta etapa del proceso, o sea en la sentencia apelada sea procedente desconocer el avalúo de las expresadas acciones inventariada y avaluadas que por auto ejecutoriado fue aprobado, avalúo que tuvo en cuenta el partidor, como correspondía, por ser precisamente, la base de su labor de partir entre los interesados.

3.2.1.- Endilga la interesada apelante negligencia a los juzgadores de instancia por no decretar pruebas de oficio para determinar el verdadero valor de las tan mentadas acciones, como en efecto se contempla en el artículo 169 del C.G.P., por lo cual baste anotar que igualmente acorde con el 167 ídem,

[23] Sala de Casación Civil, Auto 09 de mayo de 2013, expediente No.73268-31-84-002-2008-00320-01, M.S. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, precisando al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia:[24]

> "«*Desde luego, al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*»

Igualmente, la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia SC7824-2016, extractada en sentencia SC5675-2018, con base en el C.P.C., que guarda vigencia con el actual C.G.P., sobre las facultades del juez como director del proceso, en materia probatoria, puntualizó:

> *«Es deber del juez en estos tiempos actuales y frente a la visión publicista del proceso, velar por la efectividad de la tutela de los derechos planteados en el litigio, a fin de cumplir con la verdadera razón y objetivo final de la jurisdicción, cual es el cumplimiento del valor constitucional de justicia.*
>
> *Para el adecuado ejercicio de esa función, nuestro ordenamiento procesal le entrega al director del caso, entre otras, dos herramientas esenciales, como son la iniciativa probatoria de oficio, respetando siempre las prerrogativas que asisten a cada sujeto procesal, sin desconocer las reglas de aportación, y el control en las actuaciones de las partes bajo el principio de buena fe procesal.*
>
> *Por definido se tiene entonces, que el acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental que es, no debe mirarse solo desde la perspectiva de poder acudir ante los agentes judiciales para dejar en sus manos la resolución del conflicto pertinente; esa es, sin duda, una de las dos caras de tan significativa garantía. La otra perspectiva que destella de tal situación concierne con la verdadera y efectiva claridad reclamada, es decir, la obtención de una decisión ajustada a la realidad procesal, antes que a una verdad formal; se busca en esa doble orientación, la plena satisfacción del derecho controvertido. Lo dicho hasta aquí, implica, sin duda, que el funcionario competente ponga al servicio de esa causa litigiosa todas sus facultades y poderes de dirección e instrucción (art. 37 y ss C. de P.C.), con miras a dirimir, en definitiva, a qué puede aspirar el justiciable. No se trata, entonces, de un mero formalismo; de acceder a la*

[24] Sentencia Sala de Casación Civil 28 de mayo de 2010, expediente No.23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla, traída a colación en sentencia C-086 de la Corte Constitucional.

judicatura por el prurito de ser escuchado. A ese propósito debe sumarse el volcamiento irrestricto del funcionario, con todas las potestades atribuidas por la ley, para lograr reconocer o negar la prestación reclamada».”

En sentencia C-086 de 2016, la Corte Constitucional, rememora pronunciamiento de la Corporación sobre cargas procesales:

“*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Así, la negligencia procesal se predica respecto de la parte recurrente por su no asistencia a la trascendente diligencia de inventarios y avalúos, oportunidad con la que contaba en orden a objetarlos, carga procesal no cumplida, así vencida esa oportunidad no es procedente debatir el valor de las acciones inventariadas, sin que deba trasladar al juzgador la carga de decretar pruebas de oficio en dicho sentido, máxime cuando el presente proceso es netamente liquidatorio, estando en primer término los interesados llamados a presentar en la referida diligencia los inventarios y avalúos elaborados directamente por ellos, para así debatirse en la misma diligencia el avalúo dado, no estando llamado por la Sala a ser acogido el presente reparo.

3.3.- En cuanto al reparo de la adjudicación de una octava parte de acciones en la sociedad Collazos Alarcón S. en C. a la heredera recurrente, revisada la actuación procesal, se advierte que se reconoció interés para intervenir en el proceso a la cónyuge sobreviviente Lucila Osorio de Collazos, a los hijos del causante Luis Fernando, Juan Carlos y Clara Viviana Collazos

Osorio, quienes cedieron sus derechos herenciales a su madre, y Lina María Collazos Botache en calidad de hija, significando entonces que por la liquidación de la sociedad conyugal, correspondía a la cónyuge sobreviviente el 50% y 50% a los 4 hijos herederos de primer orden (artículo 1040 C.C.), y en aplicación del artículo 1045 del C.C. los hijos herederos deben recibir entre ellos iguales cuotas, es decir que al caso, cada heredero es titular de una octava parte, por activa y por pasiva, forma en la que realizó la partición el profesional del derecho, auxiliar de la justicia[25], y por lo demás, con relación al argumento de deber pagar compensaciones por $20.000.000 a la cónyuge sobreviviente, y que así lo adjudicado, como lo dijo el apoderado contradictor, debe conseguir dinero para pagar las obligaciones pecuniarias adjudicadas, se tiene que la herencia la aceptó con beneficio de inventario, significando al tenor del artículo 1304 del C.C. que en su calidad de heredera, es responsable de las obligaciones hereditarias o testamentarias, hasta concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado, por lo que tampoco por este reparo merece reproche alguno el trabajo de partición, como bien se decidió en la sentencia apelada.

3.4.- Acorde con lo discurrido, no acoge la Sala los reparos formulados al fallo de primera instancia, el que debe ser confirmado con imposición en costas en la presente instancia a cargo de la Lina María Collazos Botache (heredera), a favor de la señora Lucila Osorio de Collazos (cónyuge sobreviviente y cesionaria), a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[25] Folios 324 - 333 cuaderno 1.

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a Lina María Collazos Botache a favor de la señora Lucila Osorio de Collazos.

3.- ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA